

2 octubre 1901.

58

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Luciano Vera Filiación N° 2485 Celda N° 374

Delito Resiones

Penas 7 años

Comienza la condena 18 de marzo de 1910

Termina la condena el 18 de marzo de 1917

Juez Dr. Eleodoro Salencia

Juzgado Camana

Libro 5-425



Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia  
Dirección General

59

Lima, 26 de setiembre de 1911.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 26 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Oímplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Luciano Vera la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y ocho de marzo de mil novecientos diez;-- Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



Manuel E. Briseno, Escribano de  
Estado de la Provincia de Lamana

Certifica: que en el proceso criminal  
seguido de oficio contra el reo Luciano  
Vera, por lesiones inferidas a Juan Bel-  
tran, se encuentran estos delictos =

Filiacion del Reo Luciano Vera: Esta  
del reo Vera, 46 em. = Color blanco = Cabello negro = Bar-  
ba escasa = Nariz regular = Ojos algo poblado = Ojos grandes negro = Cara un-  
te redonda y larga = Señales, cicatriz en los  
dos sienes = Jefe. Benicio Ordeales = Jgo Pa-

Sentencia - Flo Fernando = Jgo Luis Espinoza = Sen-  
cia.

En el sumario criminal segui-  
do de oficio contra Luciano Vera de  
Nacionalidad chilena, por haber inferido  
lesiones corporales con instrumento cor-  
tante a Juan Beltran en el Vapor "Huar-  
co", que se hallaba fondeado en la rada de  
Quilca, en la noche del diez de Marzo del pre-  
sente año, cuyo juicio se ha seguido por sus  
debidos trámites, hasta el estado de sen-  
tencia, y teniendo en consideracion: 1º que  
el Excmo. Gobernador D. Basilio Malaga  
despues de haber, extraido al delincuente  
del Vapor Huasco en la noche en que se  
perpetró el delito, lo puso a disposicion del Jefe  
del mismo distrito de Quilca D. Felipe B.  
Ordeales, para que fuera juzgado confor-  
me a las leyes, por el parte que corre a fo-  
jas primera, su fecha siete del mismo  
mes, e instruido el sumario se procedió  
al reconocimiento de las heridas inferi-  
das a Beltran, por los empiricos D. Maun-  
cio Gutierrez y D. Carlos M. Salazar, lo que  
en su dictamen comiente a fjas tres vuel-  
ta, que fué ratificado a fjas treinta y trein-  
ta y tres vuelta, declaran que la curacion



ora de treinta días con asistencia de la  
cultativo con impedimento para el trabajo  
durante el mismo tiempo o más:  
2.º que aunque el acusado Vera se niega  
de haber inferido las lesiones a Bel-  
trán en su declaración instructiva y en  
su confesión de fajas dos vuelta y fajas  
once, se halla contradicho por los testigo-  
gos José Montes, Lavar Cruz, Ricardo  
Egular y Domingo Campos, que de da-  
ran en el sumario a fajas cuatro vuelta  
a fajas siete, manifestando que el acusa-  
do Vera, a las ocho de la noche mas  
o menos del seis de Marzo del presen-  
te año, a bordo del Vapor Huasco, que  
se hallaba surto en las aguas del Puerto  
menor de Dulca, con motivo de ha-  
ber querido comprar a José Montes un  
paño de fajas, a uno de los tripulante-  
tes de ese Vapor, Vera intentó quitar-  
le el dinero que llevaba en el Bol-  
sillo, y como se negase a darle ese  
dinero pidió una navaja a uno  
de sus compañeros de la tripulación,  
la que le fue entregada abierta, y ponién-  
dola sobre el estómago de Montes, con  
la amenaza de matarlo sino le en-  
tregaba el dinero, pudo deshacerse de  
él Montes, auxiliado de sus demás  
compañeros que acudieron inmedia-  
tamente y como entre ellos iba Juan  
Beltrán, Vera en venganza de no  
haber conseguido su objeto, de robar el  
dinero a Montes, hirió a Beltrán  
en la navaja que tenía en la mano,  
comiendo en seguida a ocultarse; en  
los hechos están corroborados en los  
dictos de los testigos Cruz, Egular



luz y campos que los pronunciaron: 3.º que  
 por la declaración de los testigos cita-  
 dos conforme al artículo noventa y nueve  
 del Código de Enjuiciamiento Penal,  
 la única consecuencia que puede  
 deducirse, es la culpabilidad de Lucio  
 Vera, á quien señalaban como au-  
 tor de las lesiones inferidas á D. Juan  
 Beltrán, por estar reconocido como mi-  
 sero autor de ellas: 4.º que existe la  
 prueba material, á que se refiere el ar-  
 tículo citado del mismo Código, por  
 haberse comprobado superficialmente  
 el cuerpo de delito, por el reconocimiento  
 de los empíricos que corre á fojas tres  
 vuelta: 5.º que también existe la  
 prueba plena que requiere el artícu-  
 lo citado uno del Código citado por  
 haber declarado tres testigos que so-  
 son D. Lazaro Cruz, D. Ricardo Equiluz  
 y D. Domingo Campos, y que están  
 conformes porque Luciano Vera infe-  
 rió las lesiones á D. Juan Beltrán  
 á bordo del Vapor Hoareco en la hora  
 mencionada: 6.º que estando con-  
 victo el reo Luciano Vera, del delito  
 de lesiones graves inferidas á Beltrán  
 después de haber intentado robar á  
 mano armada y con amenazas el  
 dinero que llevaba en el bolsillo de su  
 traje de Alites, cuyos delitos se perpetraron  
 en la noche, reuniendo por en-  
 siguiente en las circunstancias a-  
 gravantes á que se refieren los nú-  
 mos nueve y undécimo del artícu-  
 lo décimo del Código Penal, se ha  
 hecho acreedor á la pena que designa  
 el artículo doscientos cincuenta y



sino primero del propio código aumentado  
en dos términos por la circunstancia  
agravantes que concurren conforme a  
los artículos treinta y cinco y treinta  
y siete del código ya citado, o sea cárcel  
en segundo grado, término medio  
es decir veinte meses:— Por estos fundamen-  
tos y lo que aparece de lo actuado:— Fallo,  
que debo condenar y condeno al rev  
Luciano Vera a la pena de veinte me-  
ses de cárcel, o sea en segundo gra-  
do término medio, que cumplirá en la  
de la capital del Departamento, des-  
contándose el tiempo que ha permane-  
cido en prisión o sea desde el diez  
y ocho de Marzo del presente año, como  
consta de fojas diez vuelta, y a las ace-  
siones señaladas por el artículo trece-  
ta y siete del código Penal, sin perju-  
icio de la responsabilidad civil a que es-  
ta obligado en favor del agraviado confor-  
me al artículo dieciocho del mismo  
código. Y por esta mi sentencia de firme-  
tivamente juzgando en primera Instancia  
las que se devan en consulta  
a la Ilustrísima Corte Superior de  
Justicia del Departamento, sino fue-  
re apelada así lo pronuncio, mandado  
y firmo en Cormona a seis de Setie-  
bre de mil novecientos diez:— Elodoro Va-  
lencia— Dio pronuncio, mandó y firmo  
la sentencia que precede el Señor Don Juan  
la Promocion Doctor Don Elodoro Valen-  
cia, en el día de su fecha estando en au-  
diencia pública en la Sala de enjuicia-  
do, y se publicó por ante mí a las once de la  
tarde, a presencia de los testigos Don José  
Christóbal y Andrés Gondoliz, de lo—



do lo que doy fe = Manuel E. Breuino =  
 Produccion Aréqunpa doce de Octubre de mil no-  
 venta y tres = Vistos, por la funda-  
 Corte Supe- mentos de la Sentencia apelada, su-  
 rior fecha seis de Setiembre último, co-  
 munita a fojas cuarenta y cuatro que  
 evidencia al reo Luciano Vera a la  
 pena de veinte meses de cárcel, ó  
 sea en el segundo grado término  
 medio, con lo demás que contiene  
 la confirmaron y los devolvieron =  
 Señores Gonzalez Ramirez = el Bautista =  
 Morales = Delgado = Garcia Mal-  
 donado = Certifico en sujecion le-  
 gal = Julio E. Torres Fernandez =  
 Yd. de la El Ynfraescrito Secretario de la Exc.  
 Excmo. ma. Corte Suprema de Justicia =  
 Corte Su- Certifico que en el recurso de nul-  
 poma- dad interpuesto por Luciano Vera  
 en la causa que se le sigue por lesiones,  
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo  
 que sigue = Lima veintidos de Diciem-  
 bre de mil novecientos diez = Vistos en  
 lo apuesto por el Señor Fiscal y aten-  
 diendo a que de lo actuado resulta que  
 el delito principal que ha cometido el  
 reo Luciano Vera, es el previsto en el  
 inciso primero del artículo trescien-  
 tos veintisiete del Código Penal, de-  
 biendo agravarse la pena que le corres-  
 ponde en un término, por las lesiones  
 inferidas a Juan Beltrán: de cla-  
 raron haber nulidad en la senten-  
cia de vista de fojas cincuenta y  
sis su fecha doce de Octubre último  
que evidencia al aprehendido Vera a veinte  
meses de cárcel, reformando ese  
fallo y revocando el de primera



Instancia de fojas cuarenta y cuatro su fecha seis de Setiembre anterior; im-  
pusieron a dicho reo la pena de Pen-  
tenencia en segundo grado término  
mínimo, o sea siete años, en las acce-  
sonias del artículo treinta y cinco del  
Código Penal, contándose el término  
para lo principal desde el diez y  
ocho de Marzo del año en curso; y  
los devolvieron = Riveiro = Olmoro = Vi-  
llaran = Equiqueu = Villarmora = Se  
publicó en forma a ley = Berard de Barde-  
nas = Es copia de la resolución origi-  
nal que corre en el Cuaderno núme-  
ro ochocientos cuarenta y tres que  
queda archivada en esta Secretaría  
Lima veintitres de Diciembre de  
mil novecientos diez = Berard de Bar-  
denas. Camaná cinco treinta y un  
ro de mil novecientos once. Por Resol-  
to; guardarse y cumplase lo resuelto por  
la Croma. Corte Suprema remítase  
se testimonio de tal resolución a  
la Suprefectura y a la Provincia a la  
Ultima. Corte Superior de Justicia del  
Departamento y entregarse un ejem-  
plar al reo para los fines legales con-  
siguientes = Una librica del Señor  
Juez = Ante mí = Manuel E. Orsena.

Es conforme con sus originales a que me  
refiero, expedido la presente en cumpli-  
miento de lo mandado; debiendo cumplir  
su condena el reo el 18 de Marzo de 1917. Co-  
maná 17 de febrero, cuatro de mil novecientos once.



Manuel E. Orsena.

v.B.  
Salazar Latorre